



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA
PEREIRA – RISARALDA**

SF-0002-2023

ASUNTO : APELACIÓN DE SENTENCIA - FAMILIA
TIPO DE PROCESO : VERBAL – DIVORCIO
DEMANDANTE : ÁLVARO RUIZ RODRÍGUEZ
DEMANDADA : MARTHA ELENA SEPÚLVEDA LEÓN
PROCEDENCIA : JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE PEREIRA, R.
RADICACIÓN : 66001-31-10-001-**2021-00054-01**
TEMAS : TASACIÓN PROBATORIA - CÓNYUGE CULPABLE - ALIMENTOS
MAG. SUSTANCIADOR: DUBERNEY GRISALES HERRERA
APROBADA EN SESIÓN: 45 DE 08-02-2023

OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La alzada propuesta por el extremo activo, contra la sentencia del día **26-01-2022** (Expediente recibido el 03-02-2022), que terminó la primera instancia.

2. LA SÍNTESIS DE LA DEMANDA

2.1. LOS HECHOS RELEVANTES. Las partes contrajeron matrimonio civil el 27-02-2010 en la Notaría 4ª de Pereira. Desde febrero de 2019, la demandada abandonó sus deberes (Intimidad), las discusiones se hicieron frecuentes, por aquella y otras razones (Entre ellas las creencias religiosas de esta), hasta el 04-09-2020 cuando don Álvaro se fue a convivir con su hijo, debido a los ultrajes, malos tratos y desprecio físico de su pareja.

Doña Martha E. está en capacidad de brindar alimentos al señor Ruiz R., quien es cónyuge inocente (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta Co1Principal, pdf No.01, folios 6-9).

2.2. LAS PRETENSIONES. (i) Declarar probadas las causales: a) Toda anormalidad grave e incurable psíquica de uno de los cónyuges que imposibilita la comunidad matrimonial; b) El grave e injustificado incumplimiento de los deberes por la demandada; y, c) Ultrajes, trato cruel y maltratamiento de obra; y en forma subsidiaria: la separación de cuerpos, judicial o de hecho, superior a dos (2) años.

Así mismo, **(ii)** Decretar el divorcio; **(iii)** Fijar cuota alimentaria a favor del demandante en la suma de \$500.000; **(iv)** Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal; **(v)** Disponer el registro; y, **(vi)** Condenar en costas a su contraparte (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta Co1Principal, pdf No.01, folios 5-6).

3. LA DEFENSA DE LA DEMANDADA

Al responder la demanda, aceptó los hechos Nos.1º, 2º, 19º y 20º, parcialmente los Nos.13º y 16º, negó los demás o dijo no constarle. Sobre las causales señaló que el cónyuge culpable es su contradictor, por el trato que le dispensaba y el abandono del hogar desde agosto de 2020. Estuvo conforme con “el divorcio”, por las causales 2º y 3º [Art.154, CC] atribuibles a aquel. Excepcionó: **(i)** Buena fe de la demandada; **(ii)** Mala fe del actor; y **(iii)** Falta de causa (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta Co1Principal, pdf No.07). También formuló demanda de reconvención que fue rechazada (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta Co2DemandaReconvención).

4. EL RESUMEN DE LA SENTENCIA

En la resolutive: **(i)** Declaró probadas las excepciones de mérito; **(ii)** Decretó el divorcio; **(iii)** Declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal; **(iv)** Ordenó la inscripción en el registro civil; **(v)** Fijó cuota alimentaria a favor de la demandada, y a cargo del demandante, en cuantía de \$450.000, que incrementará acorde con el aumento del salario mínimo mensual legal vigente; y, **(vi)** Condenó en costas al pretensor.

Explicó que se probó que el señor Álvaro abandonó el hogar sin justificación, desde septiembre de 2020 y empezó en 2019 a maltratar a la demandada, conforme las atestaciones de Jhoan Sebastián Ruiz S. y Ma. Graciela López S. Las versiones rendidas a solicitud del actor fueron inútiles para demostrar sus fundamentos, desconocen cómo se desarrolló la relación de pareja.

En suma, las causales invocadas al demandar no se configuran y como el accionante es quien dejó el hogar, es cónyuge culpable y según el estudio psicosocial, lo condenó al pago de la cuota alimentaria (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta Co1Principal, pdf No.14, video No.6, tiempo 00:00:03 a 00:14:06).

5. LA SÍNTESIS DE LA ALZADA

5.1. LOS REPAROS CONCRETOS DEL ACTOR. **(i)** Indebida valoración probatoria: su interrogatorio y los testimonios; y, **(ii)** La cuota alimentaria fijada le es perjudicial (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta Co1Principal, pdf No.14, video No.6, tiempo 00:14:52 a 00:17:42).

5.2. LA SUSTENTACIÓN. Según el Decreto Presidencial No.806 de 2020, se corrió traslado en esta instancia y el impugnante guardó silencio, sin embargo, con proveído de 14-03-2022 se tuvo por sustentado dado que, al interponer la alza, expuso la motivación (Carpeta 02SegundaInstancia, pdf No.07); se sintetizarán más adelante.

6. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

6.1. LOS PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA. La ciencia procesal mayoritaria¹ en Colombia los entiende como los presupuestos procesales. Otro sector²⁻³ opta por la denominación aquí formulada, pues resulta más sistemático con la regulación procesal nacional. La demanda es idónea y las partes tienen aptitud jurídica para participar en el proceso. Ninguna causal de nulidad se advierte, que pudiera afectar el trámite procedimental.

6.2. LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Muchas veces ha dicho esta judicatura que este estudio es oficioso⁴ y así ha reiterado recientemente (25-05-2022)⁵ la CSJ. Cuestión distinta es analizar la prosperidad de las súplicas. Es presupuesto de las pretensiones para decidir de mérito, es decir, resolutoria de la postulación, que no de una sentencia favorable.

La legitimación se satisface en ambos extremos de la relación procesal, dado que demandante y demandada, eran cónyuges en el matrimonio que pretenden termine y, para tal fin, acercaron el respectivo registro civil (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta C01Principal, pdf No.01, folio 15).

6.3. EL PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER. ¿Se debe revocar, modificar o confirmar la sentencia estimatoria, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Pereira, R., según la apelación del demandante?

6.4. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

¹ DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, tomo III, volumen I, 7ª edición, Bogotá DC, Diké, 1990, p.266.

² LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2019, p.987.

³ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo 2, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.468.

⁴ CSJ, Civil. Sentencias: (i) 14-03-2002, MP: Castillo R.; (ii) 23-04-2007, MP: Díaz R.; No.1999-00125-01; (iii) 13-10-2011, MP: Namén V., No.2002-00083-01; (iv) SC -1182-2016, reiterada en SC-16669-2016. (iv) TS. Pereira, Sala Civil – Familia. Sentencia del 29-03-2017; MP: Grisales H., No.2012-00101-01.

⁵ CSJ, Civil. SC-592-2022.

6.4.1. LOS LÍMITES DE LA APELACIÓN. En principio, el análisis en esta instancia queda delimitado a los aspectos materia de recurso, patente aplicación del modelo dispositivo en el proceso civil colombiano [Arts. 320 y 328, CGP].

Acoge la aludida restricción, de manera pacífica y consistente, esta Colegiatura en múltiples decisiones, por ejemplo, las más recientes: de esta misma Sala y de otra⁶. En la última sentencia mencionada, se prohijó lo argüido por la CSJ en 2017⁷, eso sí como criterio auxiliar, ya en decisiones posteriores y más recientes, la CSJ⁸ (2019 y 2021), en sede de casación reiteró la tesis de la referida pretensión. El profesor Parra B.⁹, arguye en su obra (2021): *“Tiene como propósito esta barrera conjurar que la segunda instancia sea una reedición de la primera y se repita esta innecesariamente. Además, respeta los derechos de la contraparte, pues esta se atiene a la queja concreta.”* De igual parecer Sanabria Santos¹⁰ (2021).

La reseñada regla general tiene salvedades como las excepciones declarables de oficio [Artículo 282, CGP], los casos prescritos en forma expresa por el artículo 281, CGP, y otros como los presupuestos procesales y sustanciales, las nulidades absolutas y las prestaciones o restituciones mutuas¹¹.

Ahora, en asuntos de familia, la consonancia en vigencia del CGP, autoriza al juez, de forma manera expresa, para decir *ultra y extrapetita* [Parágrafo 1º, artículo 281], por lo que nada se opone a que se puedan debatir hechos y pedimentos no invocados de manera expresa, siempre que sea para brindar protección a: **(i)** Los niños, niñas y adolescentes (NNA); **(ii)** La pareja; **(iii)** Personas en situación de discapacidad mental; o, **(iv)** Personas de la tercera edad.

⁶ TS, Civil-Familia. Sentencias del **(i)** 19-06-2020; MP: Grisales H., No.2019-00046-01 y **(ii)** 04-07-2018; MP: Saraza N., No.2011-00193-01, entre muchas.

⁷ CSJ. STC-9587-2017.

⁸ CSJ. SC-2351-2019 y SC-3148-2021.

⁹ PARRA B., Jorge. Derecho procesal civil, 2ª edición puesta al día, Bogotá DC, Temis, 2021, p.403.

¹⁰ SANABRIA S., Henry. Derecho procesal civil, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, 2021, p.703 ss.

¹¹ CSJ, Civil. Sentencia del 24-11-1993; MP: Romero S.

6.4.2. LOS TEMAS PARA DECIDIR. Los reproches del recurrente se centran en la valoración probatoria, al definir el cónyuge culpable y fijar la cuota alimentaria a la demandada.

6.4.3. REPARO No.1. SÍNTESIS. La tasación probatoria es censurable, pues solo se tuvo en cuenta en lo desfavorable al demandante. Su interrogatorio fue explícito de cómo realmente sucedieron los hechos, pero se le restó credibilidad, mientras, se consideraron testimonios de personas que no percibieron los hechos.

6.4.4. LA RESOLUCIÓN. Impróspero. Las pruebas militantes en el proceso resultan inútiles para acreditar las causales alegadas por el actor. Su versión quedó sin respaldo en otros medios, la información suministrada por sus testigos, referente a las causales, fue recibida de este (Testigos de oídas); mientras que la narración de la demandada fue avalada con las atestaciones que se recaudaron, según su petición. La condigna ponderación del caudal persuasivo acopiado, tendrá en cuenta las consideraciones que enseguida se exponen.

DECLARACIONES DE TERCEROS. Si bien se advierten existentes y válidas, para verificar su eficacia, deben cumplirse las pautas legales y jurisprudenciales probatorias, que de antaño (1993¹²⁻¹³) y aún vigentes (2016)¹⁴, ha trazado la doctrina nacional¹⁵; previstas antes por el artículo 228, CPC, hoy 221, CGP; exigen que sean las declaraciones: (i) Responsivos; (ii) Exactos; (iii) Completas; (iv) Expositivos de la ciencia de su dicho; (v) Concordantes, esto es, constantes y coherentes consigo mismos; y, además, (vi) Armónicas con otros medios de prueba; una vez constatadas estas pautas, podrá afirmarse su poder de convicción.

¹² CSJ, Civil. Sentencia del 07-09-1993; MP: Carlos E. Jaramillo S., No.3475.

¹³ CSJ, Civil. Sentencia del 04-08-2010; MP: Pedro O. Munar C.

¹⁴ CSJ. SC-1859-2016.

¹⁵ AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal, tomo VI, pruebas judiciales, Temis, Bogotá DC, 2015, p.97 y ss.

DECLARACIONES DE PARTE. Para resolver, debe referirse una premisa jurídica novedosa, impuesta por el régimen adjetivo vigente hoy; ya aplicada y explicada en extenso, por esta misma Sala en decisiones anteriores¹⁶.

A voces de la regulación hecha en los artículos 165 y 191, inciso final, CGP, el interrogatorio de los extremos litigiosos presta utilidad, no solo para lograr la confesión, sino que también puede provocar una declaración de parte o con más exactitud, un *“testimonio de parte”*, en palabras del profesor Álvarez Gómez¹⁷: *“(…) el juez tendrá que valorar la versión del demandante y del demandado, así no constituya confesión y darle la eficacia probatoria que le corresponda con apego a las reglas de la persuasión racional, fincada en la sana crítica, sin que pueda descartar una u otra con el simple argumento de tratarse de un testimonio de parte interesada, pese a serlo.”*.

Y para terminar esta sintetizada ilustración académica, pertinentes las glosas del doctor Rojas G.¹⁸: *“(…) Dado que las partes por lo regular han sido protagonistas de los hechos relevantes para resolver el pleito, su narración suele ser bastante nutrida y precisa, lo que fortalece su utilidad en la empresa de reconstruir aquel pequeño fragmento de realidad (…)”*.

Ahora, sobre la respectiva ponderación, estima esta Sala especializada que debe ceñirse a los postulados aplicables al testimonio, puesto que el artículo 191, CGP, dispone: *“La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.”*, y esa versión constituye en sentido amplio un testimonio, como entendiera desde tiempo atrás el maestro Devis Echandía¹⁹, en parecer hoy patrocinado por los profesores

¹⁶ TS, Pereira, Civil-Familia. Entre otras sentencias (i) SF-0012-2022; así como la de, (ii) 04-04-2018, No.2016-00307-01; y, (iii) 31-08-2018, No.2016-00818-01; MP: Grisales H.

¹⁷ INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, ob. cit., p.300.

¹⁸ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, pruebas civiles., tomo III, ESAJU, 2015, Bogotá D.C., p.313.

¹⁹ DEVIS E, Hernando. Ob. cit., p.484.

López Martínez²⁰ y Álvarez Gómez²¹, que por supuesto acoge este Tribunal. En reciente decisión de tutela (Criterio auxiliar), la CSJ (2022)²², prohibió este mismo parecer.

Adicionalmente, debe tenerse presente que, según las reglas de la experiencia humana, hay más propensión para favorecer a aquel con quien median relaciones de afecto (Parentesco, dependencia, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, así como los antecedentes personales y otras causas); por ello, el juicio valorativo demanda más estrictez, es decir, más prudencia, dado que subyace allí la maleabilidad de la naturaleza humana.

Así razona la CSJ²³, cuando explicita que la credibilidad se condiciona, no solo a su verosimilitud individual, sino al soporte que hallen en los demás instrumentos de prueba recolectados. Del mismo parecer es el profesor Peña A.²⁴, en opinión compartida por esta Sala.

Descendiendo, con lo anotado, la versión del señor Álvaro (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta Co1Principal, pdf No.14, video No.2, tiempo 00:02:25 a 00:45:06) en cuanto a las razones base de las causales que invocó (Incumplimiento de deberes por la demandada, así como, desavenencias y malos tratos infligidos por esta), debía concordar con las pruebas arrimadas con su postulación, sin embargo, así no aconteció; quedó sin corroboración con otros medios persuasivos.

Los señores Álvaro Andrés Ruiz T. (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta Co1Principal, pdf No.14, video No.3, tiempo 00:12:19 a 00:42:09) y Yuli González (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta Co1Principal, pdf No.14, video No.1, tiempo 00:45:37 a 01:06:22), en su orden, hijo de crianza del demandante y su nuera;

²⁰ INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. XXXVII Congreso de derecho procesal, Medellín, Adriana López M., ob. cit.

²¹ INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. XXXVII Congreso de derecho procesal, Medellín, ob. cit. y ÁLVAREZ G., Marco A. Ensayos sobre el Código General del Proceso, volumen III, medios probatorios, Bogotá DC, Temis SA, 2017, p.16.

²² CSJ. STC-9197-2022.

²³ CSJ, Civil. SC-4361-2018.

²⁴ PEÑA A., Jairo I. Prueba judicial, análisis y valoración, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá DC, 2008, p.158.

si bien mencionaron tales aspectos, fueron enfáticos al señalar que los supieron porque aquel se los comentó; conocieron a la demandada, y haber compartido en pocas oportunidades (Algunas visitas que se hicieron mutuamente), advirtieron que era de temperamento fuerte, pero no presenciaron discusiones o conductas agresivas de su parte, para con su suegro y padre.

Ahora, Jhoan Sebastián Ruiz S. (Ibidem, video No.4, tiempo 00:01:00 a 00:50:54) y María Graciela López S. (Ibidem, video No.4, video No.4, tiempo 00:57:07 a 01:33:42), hijo común de las partes e hija de la demandada, respectivamente, dijeron que vivenciaron como cambió el trato del actor frente a su madre, se tornó desobligante e incluso llegó al maltrato verbal y gestual.

Si bien, no compartieron con las partes, en la época final de la relación, si comentaron varios episodios detalladamente, circunstanciados en tiempo, modo y lugar; el hijo expuso que desde su adolescencia, su padre era brusco en el trato con su madre, y se refería a ella con hostilidad ante terceras personas; la hija dijo que en 2018 y 2019, cuando se encontraron en el municipio del Líbano, T. y en una visita que les realizó en el hogar común, vio como don Álvaro discutía con su madre y la ofendía.

De esta forma, se evidencia que los dichos de la demandada, tanto al contestar (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta Co1Principal, pdf No.07) como al declarar (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta Co1Principal, pdf No.14, video No.2, tiempo 00:46:00 01:42:11) fueron coherentes con otros medios de prueba, cuestión que no acaeció con lo contado por el actor.

Por otra parte, al unísono las partes y los testigos manifestaron que la demandada asiste a la misma congregación religiosa desde hace más de veinte (20) años, sin que pueda atribuirse variación reciente en su comportamiento y, también, coincidieron en que quien dejó la vivienda que compartían, desde septiembre de 2020, fue el señor Álvaro.

En esas condiciones, fue acertada la conclusión de primer grado, en cuanto a que se demostraron las causales 2º y 3º, del artículo 154, CC, e imputables al pretensor, no solo por la manera como se comportaba con doña Martha E., sino porque fue quien se alejó del hogar, de tal manera que es fundado calificarlo como culpable. En suma, fracasa este reproche.

6.4.5. REPARO No.2. SÍNTESIS. La fijación de la cuota alimentaria afecta al demandante, dadas sus condiciones de salud y avanzada edad, además, la convocada tiene bienes que le generan ingresos y hacen innecesaria la cuota.

6.4.6. LA RESOLUCIÓN. Fracasa. Las condiciones del actor sí fueron consideradas al tasar la cuota, por eso incluso se estableció un monto inferior al solicitado en la contestación; y, por otra parte, no se demostró que el dinero percibido por la demandada sea suficiente para solventar sus necesidades.

En lo pertinente, explicitó la decisión que el señor Álvaro es un adulto mayor que afronta quebrantos de salud que implican un gasto mayor para su subvención y su pensión es la única fuente de ingreso.

Si bien, el extremo activo acreditó que la demandada era titular de dos (2) propiedades, no cuánto le generaban. Y las pruebas acopiadas, también en este caso su propia declaración y los testimonios de sus hijos, evidencian que el dinero recibido es insuficiente para su sostenimiento, pues en una reside y la otra, aunque es para alquilar, poco es lo que así permanece, dado su deterioro (Goterías, humedades, en sí falta de mantenimiento), aspecto que genera su ocupación por corto tiempo.

Así las cosas, la decisión de la primera instancia, luce razonable y armónica con el cúmulo demostrativo.

7. LAS DECISIONES FINALES

En armonía con lo discernido se: **(i)** Confirmará la sentencia atacada en lo que fue motivo de apelación; **(ii)** Condenará en costas, en esta instancia, porque el actor fracasó en su alzada.

La liquidación de costas se sujetará, en primera instancia, a lo previsto en el artículo 366 del CGP, las agencias en esta instancia se fijarán después, CSJ²⁵ (2017). Se hace en auto y no en la sentencia misma, porque esa expresa novedad, introducida por la Ley 1395 de 2010, desapareció en la nueva redacción del ordinal 2º del artículo 365, CGP.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA,

1. CONFIRMAR el fallo emitido el **26-01-2022** por el Juzgado Primero de Familia de Pereira, R., en lo que fue motivo de apelación.
2. CONDENAR en costas en esta instancia, a la parte demandante, y a favor de la parte demandada. Se liquidarán en primera instancia y la fijación de agencias de esta sede, se hará en auto posterior.
3. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

EDDER J. SÁNCHEZ C.

MAGISTRADO

JAIME A. SARAZA N.

MAGISTRADO

²⁵ CSJ. STC-8528 y STC-6952-2017.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

09-02-2023

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8443d8500a1b7527a410192a75e2329165c7969229fa269afd0718eccc6c6a**

Documento generado en 08/02/2023 10:24:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>